



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HUGO FERNANDO ARBELÁEZ LONDOÑO
Demandados	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 025 2020 00174 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanadas las exigencias del Despacho, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, es por lo que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **HUGO FERNANDO ARBELÁEZ LONDOÑO** y en contra de **TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por **nueve millones novecientos treinta y un mil ciento veintinueve pesos (\$9.931.129)** por concepto de **capital** respaldado en el "*ACUERDO DE PAGO CON RECONOCIMIENTO DE DTF*" suscrito el 09 de enero de 2018.
- b.** Por **cuatrocientos noventa y seis mil quinientos cincuenta pesos (\$496.550)** por concepto de **intereses de plazo**, por el capital indicado en el literal anterior, causados desde el 13 de agosto de 2017 al 15 de junio de 2018 incorporados en el "*ACUERDO DE PAGO CON RECONOCIMIENTO DE DTF*" suscrito el 09 de enero de 2018

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal a la persona jurídica ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado en el formato de notificación, la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 num. 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del Código General del Proceso y los concordantes del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857f013badafdc526ebb17cfa192c95b51fbf10ebc1b8eb841da0687bc0d909

Documento generado en 01/06/2021 03:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>